

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



11001400302220210039501
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : 11001400302220210039501 - 2ª Inst
Demandante : Luis Orlando Muñoz Manrique
Daniel Muñoz Manrique
Demandado : Luis Hernando Rodríguez Rivera.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. Del Trámite surtido en Primera Instancia: Por reparto del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), conoció el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D. C. la Demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía de **LUÍS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE** y **DANIEL MUÑOZ MANRIQUE** en contra del Señor **LUÍS HERNANDO RODRIGUEZ RIVERA**, a fin de que se librara Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del demandado por las siguientes sumas:

- i) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), más los intereses moratorios, contenidos en el Título Valor – pagaré No. 01, allegado con la demanda.-
- ii) VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000,00), más los intereses moratorios, contenidos en el Título Valor – pagaré No. 02, allegado con la demanda.-
- iii) TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000,00), más los intereses moratorios, contenidos en el Título Valor – pagaré No. 03, allegado con la demanda.-

Por auto de fecha dos (02) de julio del año 2021 se libró el pretendido mandamiento de pago.

Por auto del 22 de febrero de 2022, se concedió el amparo de pobreza solicitado por el ejecutado, decretando las pruebas solicitadas por las partes y fijando fecha del día 26 de abril de 2022 para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Con posterioridad, el 28 de noviembre de 2022 se dictó sentencia en la que se Declararon NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *“inexigibilidad de los títulos valores por haberse llenado o diligenciado sin el cumplimiento de los requisitos pactados en los pagarés y la carta de instrucciones”*, *“cobro indebido”*, *“fuerza mayor o caso fortuito derivado del hecho notorio de la crisis económica producida por el aislamiento obligatorio generado por el covid-19”*, *“ilicitud del negocio de la actora por ser una empresa captadora de dinero que aprovecha su condición de no estar vigilada para lucrarse llenando los títulos valores por sumas no adeudadas no permite el cobro de la obligación”* y la *«genérica o la que resulte de las probanzas»*, Declarando probada la excepción denominada *“pago parcial”*, ordenando seguir adelante la ejecución a favor de los Señores LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE y DANIEL MUÑOZ MANRIQUE y en contra de LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RIVERA, pero por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$56.781.388,43) por concepto de capital adeudado, conforme al negocio causal que dio origen a la suscripción de los títulos valores arrimados.-

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, a partir del 1 de enero de 2020, desde cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Igualmente, ordenó el avalúo, remate y la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-700476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, objeto de gravamen hipotecario, así como la practica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Se fundó la Decisión en el recaudo probatorio aportado, esto es, el interrogatorio de parte del demandante, las relaciones de pago aportadas tanto por el demandante como por el demandado y las obligaciones consignadas en los pagarés Nos. 1, 2 y 3, resaltando

el concepto de anatocismo, y dando aplicación al pago de dineros realizados por el demandado, como pago parcial e imputado al crédito conforme los resultados arrojados por la plataforma de liquidaciones civiles desarrollada por el Consejo Superior de la Judicatura, que arrojó las sumas por las cuales ordena seguir adelante con la ejecución.-

1.2. De la Segunda Instancia: Mediante acta individual de reparto de fecha 30 de noviembre de 2022 correspondió conocer del recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia referida y proferida por el Juzgado veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de fecha 28 de noviembre de 2022.

Por auto de fecha 08 de febrero de 2023 se admitió el recurso de apelación, ordenando a la parte actora acreditar la remisión del recurso a la parte contraria, pronunciándose oportunamente el Dr. Apoderado del demandante mediante escrito del día 23 de febrero de 2023.-

1.3. De los argumentos del recurrente: En memorial obrante en el archivo digital “012SustentaciónRecurso”, del cuaderno de Segunda Instancia, el Sr. apoderado del demandante señaló, que el demandado no presentó pruebas de abonos a capital, solo se aportaron recibos de pago de intereses realizados fuera de los términos pactados en los títulos valores base de ejecución. Que se ordenó a la parte demandante presentar un historial de pagos realizados por el demandado, el que muestra el pago de intereses, pero no se observan abonos a capital. Que los pagos mensuales por \$4.000,00 no se realizaron según lo estipulado. Que los valores cancelados por concepto de intereses de plazo no pueden ser imputados a capital en cada periodo. Que el demandado cancelaba los intereses siempre fuera del plazo acordado. Se presentó un documento en el que el demandado afirma que los intereses los cancelaba cada 2 o 3 meses sin certeza de la fecha exacta. En los pagarés se establece el pago de intereses anticipado, pero el demandado no cumplió con los plazos acordados.

Que no procede imputar a capital los valores determinados por el juez de instancia, ya que los valores adeudados están específicamente determinados en los pagarés y escritura de hipoteca. Que no se debe realizar una liquidación del saldo con base en los abonos realizados por el deudor, ya que siempre se cancelaron intereses fuera del plazo estipulado en el contrato de mutuo.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del Presente Proceso y la apelación. Al encontrar el Despacho reunidos los requisitos procesales para la ejecución del título de recaudo ejecutivo acompañado con la demanda, tramitado por la Primera Instancia aparece, que por auto del día 02 de julio de 2.021 se libró Mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía (archivo digital “008AutoMandamientodePago), el que se notificó al demandado de manera personal el día 26 de octubre de 2021, quien contestó la demanda dentro del término legal.

En cuanto al Título Ejecutivo base de la acción encontramos los pagarés Nos. 1, 2 y 3, de los que se dijo contienen una obligación expresa, clara y exigible en contra del demandado.

Toda vez que la inconformidad respecto de la sentencia recurrida se centra en las sumas de dinero que se tuvieron como pago parcial y no como pago de intereses, procede el Despacho a su resolución en los siguientes términos:

2.2 Del Título Valor. En cuanto a los Títulos Valores, recordemos que éstos se erigen como un “*documento necesario*”, conforme a lo dispuesto por el artículo 619 del C. de Co., “*para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, de donde se dice, que uno de los principios que rigen a los títulos valores, es el de la **Necesidad**, para el ejercicio del derecho en él consignado, según las voces del artículo 624 del C. de Co., se requiere la exhibición del mismo, y que la **Acción Cambiaria** sea derivada precisamente del título valor.

En virtud de los principios de la **Autonomía y Literalidad** del título valor se exige que el documento que lo contiene sea un documento especial y formal, aspectos que implican la **Seguridad y Certeza** del Derecho que Incorpora, y del contenido del crédito que el título expresa, **lo cual es el fundamento de su negociabilidad**. Por ello, y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, aparece el principio de la **Inseparabilidad o Unión** que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, **entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho**.

En cuanto a la persona titular del derecho incorporado en el documento, solo el documento **Legitima a su Tenedor** para exigir su pago, quien por lo tanto es obligado a exhibir el título. Ello tiene su explicación en la **Ley de Circulación del Título Valor**, Facultad intrínseca y propia de transmitirse entre muchas personas mediante el respectivo

endoso-, transfiriendo igualmente al endosatario el derecho autónomo que representa el título mismo, pues su eficacia, según voces del artículo 625 del C. de Co., deriva de la firma puesta en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

No se puede olvidar la especial naturaleza del Proceso Ejecutivo que exige la aportación de un **Título Ejecutivo** que, por esencia, demuestre que a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado existen obligaciones exigibles coactivamente porque, solo ante la presencia de un título que satisfaga las condiciones consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., y en las demás normas especiales que regulan la materia, como las que corresponden a los títulos valores, el juez de conocimiento puede dar inicio y curso a la ejecución deprecada.-

Del caso sometido a estudio: Para el presente caso debe advertirse, que los pagares allegados con la demanda tiene como fecha de vencimiento el día 01 de enero de 2020 y quedó demostrado que el mismo no han sido pagados en su totalidad por la parte pasiva.

Los recibos de pago tenidos en cuenta por el A Quo como pago parcial de la obligación tienen como realización del pago fechas anteriores al vencimiento del pagare o de presentación de la demanda y los mismos contienen en su cuerpo la anotación de estar dirigidos a la obligación adquirida con los demandantes.

De igual manera, la parte demandante, en la manifestación realizada respecto de los pagos parciales informo, que los recibos allegados por la pasiva fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagare objeto de recaudo y prueba de este hecho es el reporte que refleja el histórico de pagos realizados por la pasiva antes de entrar en mora de las cuotas y antes del vencimiento de la obligación.

Conforme el anterior fundamento factico, el Despacho encuentra que los recibos que tuvo en cuenta el A Quo deben aplicarse necesariamente como pago parcial de la obligación, en vista de que reflejan pagos dirigidos a la obligación aquí perseguida y a favor de la parte ejecutante, dichas pruebas allegadas al plenario, así como lo señalado en la contestación de la demanda determinan claramente que los pagos a que se hace referencia fueron realizados antes del vencimiento de la obligación.

Ahora bien, el Juzgado de primera instancia realiza una liquidación conforme la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual reposa como documento digital No. 057, en donde incluyen los abonos realizados y de esa manera se obtiene la actualización del comportamiento de las obligaciones perseguidas; en ese sentido y toda vez que la parte recurrente no desvirtúa tales resultados, formulando una liquidación alternativa que presente como deben aplicarse los pagos realizados por el demandado, esta instancia debe darle todo el valor probatorio a la liquidación que nos ocupa.

Téngase de presente que la inconformidad formulada por la parte ejecutante cuenta con una argumentación superflua que esta dirigida a proponer una modificación de la sentencia de primera instancia, empero esta argumentación no es suficiente para determinar que los valores que tiene el A Quo en cuenta para seguir adelante con la ejecución son erróneos pues mientras las conclusiones a las que llega el dirimidor del conflicto se sustentan en una liquidación realizada por el propio Despacho, el recurrente se limita a comunicar su inconformidad sin presentar una liquidación distinta en donde se expresen los valores que realmente son los verdaderos, mas allá de su dicho.

Basten las anteriores argumentaciones junto con las dispuestas por el juez de primera instancia para que este Despacho tome la determinación de CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022 y proceda a remitir el expediente al Despacho de origen.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, D. C., el día 28 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Por Secretaría, Líquidense.-

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.-a cargo de la parte ejecutante.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría envíese el expediente a su juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

2ª 21-0395 Luis Muñoz y Otro Vs Luis Rodríguez.-
Amdlh/25082023/1:00p.m.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2018-00601

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de abril de 2023 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la sociedad demandada J.M.V. INGENIEROS S.A.S., en contra del auto que resolvió la adición de pruebas, se encuentra vencido.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El traslado se surtió con fijación en el micrositio web de este Juzgado, término que transcurrió del 10 al 12 de abril de 2023 ([Pdf 38](#)).

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la sociedad J.M.V. INGENIEROS S.A.S., que la decisión de negar el dictamen de parte con fundamento que no se relacionó los hechos que se pretenden probar no era acertado, ya que el dictamen pericial sí cumple con los requisitos de procedencia definidos en la norma procesal general, en el entendido que tiene como objeto acreditar hechos que son relevantes para el proceso, y tiene que ver con las excepciones de pago y/o compensación propuestas oportunamente.

En ese orden, dijo, el dictamen pericial nada tiene que ver con la discusión del cumplimiento de requisitos legales de los títulos ejecutivos, para considerados como tales y, por el contrario, el objeto de la prueba en este caso, es acreditar los hechos que fundamentan las excepciones de fondo propuestas, específicamente la de pago y/o compensación, situación que no se pueden evidenciar en el contenido de los títulos valores allegados, y de manera concreta, debe tenerse en cuenta que en virtud de la naturaleza del proceso ejecutivo, el pago y/o compensación, son formas de extinguir las obligaciones que no reposan en tales documentos, sino en los registros contables del CONSORCIO VÍAS DE NARIÑO, luego entonces, la solicitud de dictamen pericial cumple con el requisito de procedencia definido en el inciso primero del artículo 226 del Código General del Proceso, contrario a lo que manifiesta la providencia objeto del recurso, a lo que debe agregarse que no es un requisito ni condición para decretar y practicar el dictamen pericial indicar cuales son los hechos que pretenden probar con el mismo, de acuerdo con los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, y como puede observar el Despacho el dictamen versa sobre los hechos que son objeto de debate, se reitera, con las excepciones de fondo propuestas.

Que el artículo 226 del Código General del Proceso establece: “... *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.(...), destacándose que el hecho que pretende probarse es un movimiento contable que justifica la excepción de pago y/o compensación, tratándose entonces de un tema que escapa al conocimiento de los abogados y propio del derecho, es pertinente y necesaria para la demostración de la excepción ya descrita y de allí cumple con el propósito de facilitar al juez el conocimiento de temas de los cuales no debe tener conocimiento, cumpliéndose además con el deber de advertir, cuáles hechos se pretenden probar con el dictamen pericial, del cual se indicó que se trataría de un dictamen pericial rendido por un contador, sobre los libros de comercio y los estados contables que por supuesto guardan relación con la obligación, objeto central del litigio.

De ese modo, dijo, debe considerarse que la prueba pericial de interés, no tiene otro objeto que llevar al Juez de conocimiento información clara e idónea, debidamente soportada para sustentar las excepciones ya descritas a lo largo de este recurso.

Bajo esos argumentos, finalizó diciendo, debía reponerse la decisión consagrada en el numeral **CUATRO** de la parte resolutive del auto de fecha trece (13) de marzo de 2023, ya que la única motivación para Despachar desfavorablemente la petición fue la ausencia de relación de “...*los hechos que se pretenden probar con estas pruebas...*” agregando, que “...*lo que se demanda en esta clase de procesos son obligaciones claras y expresamente exigibles conforme a la motivación expuesta en éste recurso...*”, y, conforme a lo expuesto en la motivación del recurso, se trata de un argumento en la decisión, que claramente se aleja del interés probatorio de la parte y que sí fue puesto de presente al momento de la solicitud.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Dijo la Sra. Apoderada de la parte demandante, que en el presente asunto se tramita el cobro por vía ejecutiva de una obligación contenida en un título valor, documento que, entre otras cosas, cumple con todos los



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

requisitos de existencia y validez, y que si lo que se pretende demostrar es el pago de la obligación que se ejecuta, el deudor lo debe demostrar con los recibos expedidos por el acreedor, con el comprobante de la respectiva consignación, no estando permitido al deudor producir la prueba de pago, y es por ello que la decisión del Despacho al negar la prueba solicitada acertadamente ha indicado que la misma es impertinente e innecesaria.

Que la decisión del Despacho de negar la prueba solicitada por la demandada y objeto de su censura y con la cual el demandado pretende demostrar precisamente el pago de la obligación, a través de una supuesta e inexistente compensación, es absolutamente acertada; más aún cuando la mencionada excepción no constituye una excepción admisible contra la acción cambiaria, pues no se encuentra contenida en el artículo 784 del Código de Comercio. Ratificando así mismo, que la prueba solicitada es inconducente, pues la misma no es el medio probatorio adecuado para demostrar que el título fue descargado y/o que la obligación fue satisfecha por el deudor.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para acotar el conocimiento del recurso interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandada, vale la pena puntualizar que el problema jurídico a desentrañar es determinar si están dados o no los presupuestos para decretar las pruebas testimoniales y la exhibición de documentos que requirió el extremo convocado con su contestación.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Establece el artículo 236 del Código General del Proceso: “...*Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos...*”.

Revisado en concreto la petición del Sr. Apoderado de la sociedad demandada, refulge el incumplimiento de la carga por parte del solicitante, pues simplemente anunció que presentaría un dictamen pericial, sin indicar los hechos y/o excepciones que pretendía probar.

Se le hace saber al Sr. Apoderado demandado, que el hecho objeto de la pericia debe tener relación con la causa, y la pericia debe ser útil para probar ese hecho controvertido, lo que significa que el dictamen debe ser conducente, pertinente y significativo; no obstante el citado apoderado no expresó ni por asomo que era lo que pretendía con el dictamen, pues solamente se limitó a anunciarlo y a exigir los libros contables de la sociedad demandante sin expresar el motivo.

Por otro lado, el recurso como acto procesal de impugnación no es la oportunidad procesal para cumplir la carga procesal, pues aquí lo que se busca es denunciar el error del A quo en la negativa de la prueba, no subsanar la solicitud defectuosa. En ese sentido, para este Despacho se confirmará la negativa de decretar la prueba pericial.

Además, se le recuerda al Sr. Apoderado de la sociedad J.M.V. INGENIEROS S.A.S., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá pedirlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, sin que sea admisible que a estas alturas del debate probatorio se exija su consecución a través del Juzgado, cuando la misma parte ha debido procurar la obtención de los documentos que necesitaba de la parte demandante, a través del ejercicio del derecho de petición, tal como lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Para este Despacho es claro que para decretarse la prueba solicitada, el apoderado interesado ha debido demostrar si quiera sumariamente la presentación del Derecho de Petición ante dicha sociedad que, a falta de contestación o de ser negativa la respuesta, permitiría la intervención del juez para conseguir la prueba, situación que aquí no demostró el recurrente.

También es pertinente señalarle, que en cumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que era su obligación traer la prueba al proceso y no solicitar la intervención del juez para su consecución.

Recuérdese que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Por lo anteriormente expuesto, no hay apoyo jurídico para avalar la posición asumida por el Sr. Apoderado de la parte demandada y, en consecuencia, este Juzgado no repondrá ni revocará la decisión tomada en providencia de fecha 13 de marzo de 2023, en cuanto a la negativa de decretar el dictamen pericial solicitado por la sociedad J.M.V. INGENIEROS S.A.S., no obstante, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo establecido en el artículo 323 No. 2 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en punto de la negativa de decretar el dictamen pericial solicitado por la sociedad J.M.V. INGENIEROS S.A.S., conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2023, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

TERCERO: Conforme al Artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario, dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por Secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2018-00601

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de abril de 2023 indicando, que se presentó solicitud de aclaración de providencia.-

CONSIDERACIONES:

Dijo el Sr. Apoderado de la sociedad demandada SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A. – SERVINCI, que en el ordinal de la parte resolutive del auto del 13 de marzo de 2023, se dispuso por este Despacho lo siguiente:

“...SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de los autos de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió sobre las pruebas pedidas, especialmente, contra la decisión de negar el dictamen pericial y la inspección judicial solicitados y aportados junto con la contestación de la demanda, para y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conforme a lo expuesto...”

Que lo correcto era que se indicara que el recurso cuya alzada se está concediendo es a la parte demandada SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A. -SERVINCI S.A.

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que razón le asiste al Sr. Apoderado de la sociedad SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A. -SERVINCI S.A., motivo por el cual de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede con su aclaración.

Despejado lo anterior, se procederá a reprogramar la audiencia fijada, para el día **primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** precisándose, que aquella se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora indicada se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 13 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A. -SERVINCI S.A.** en contra de los autos de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió sobre las pruebas pedidas, especialmente, contra la decisión de negar el dictamen pericial y la inspección judicial solicitados y aportados junto con la contestación de la demanda, para y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

TERCERO: FIJAR como nueva fecha de audiencia el día **primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** precisándose que aquella se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora indicada, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de junio de 2023, a fin de realizar un control de legalidad.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que a pesar que las PERSONAS INDETERMINADAS se encuentran representadas por Curador Ad Litem, quien contestó la demanda formulando excepciones de mérito, se tiene que del emplazamiento de aquellas no se visualiza el Tyba, por lo que se podría decir que no se completó su registro, razón por la cual, en aras de evitar futuras nulidades, se ordenará que por Secretaría se subsane dicha falencia y posterior a ello, contabilice el término con el que cuentan aquellas para comparecer al proceso.

Vencido el término sin que aquellas comparezcan, se ingresarán las diligencias al Despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar acabo la diligencia que estaba programada para el día 11 de julio de 2023 a la hora de las 9:00am.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS y contabilice el término con el que cuentan aquellas para comparecer al proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido el término sin que aquellas comparezcan, ingresen las diligencias al Despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar acabo la diligencia que estaba programada para el día 11 de julio de 2023 a la hora de las 9:00 am.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE AGOSTO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : Expropiación
Radicado : 11001310303320210016300
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Demandado : Miguel de Jesús Zuleta Cardona y Otro.-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada Parcial, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto digital, correspondió conocer de la demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en contra del Señor **MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA**, y el acreedor hipotecario **LUIS ALBERTO VARGAS NARANJO**, a fin de que se decrete la Expropiación a favor de la demandada, de una zona de terreno identificado con la ficha predial No. UF-3A-121-I de fecha octubre de 2019, elaborada por la CONCESIÓN PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S., con un área requerida de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES COMA VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (493,28 M2), delimitada por abscisas Inicial KM 6+598,21 I y final KM 6+692,69 I, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial UF 3A-121-I de fecha octubre de 2019: POR EL NORTE: en longitud de 11.58 metros, con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, POR EL SUR: NO APLICA, POR EL ORIENTE: en longitud de 82.47, metros con MIGUEL DE JESUS ZULETA CARDONA, POR EL OCCIDENTE: en longitud, 90.15 metros con VIA LA CALERA - PATIOS, incluyendo las construcciones y/o mejoras que se relacionan a continuación:



CONSTRUCCIONES Y/O MEJORAS	CANTIDAD	UNIDAD
M1: Muro 1 de cerramiento en piedra de 0,30 de ancho y altura de 2,9.	31.66	ml
M2: Muro 2 de cerramiento en piedra de 0,30 de ancho y altura de 1,7	27.49	ml
INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES	CANTIDAD	UNIDAD
ACACIA (0 > Ø ≤ 0.15m)	2	Un
ACACIA (15 > 157 ≤ 0.30m)	12	Un
EUCALIPTO (0 > D ≤ 0.15m)	3	Un
EUCALIPTO (15 > Ø ≤ 0.30m)	1	Un
PASTO KIKUYO Y POA	380	m2

Como hechos de la acción dijo, que para la ejecución del proyecto vial Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha UF-3A-121-I de fecha octubre de 2019, en el cual aparece como titular del derecho real de dominio el Señor **MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA**, quien adquirió por COMPRAVENTA realizada al Señor JORGE IVAN CASTAÑO RODRIGUEZ, mediante la Escritura Pública No. 1033 del 20 de febrero de 2010 de la Notaria 9° de Bogotá D.C., acto inscrito en la anotación No. 07 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20063504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** por intermedio de LA CONCESIÓN PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ solicitó y obtuvo de la Cámara de la Propiedad Raíz – Lonja Inmobiliaria, el Avalúo Comercial Corporativo No. UF-3A-121-I-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, fijando el mismo en la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$151.664.110,84), suma que corresponde al área de terreno requerida y mejoras implantadas en el bien,

Por auto del día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda ordenándose el emplazamiento del Señor **MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA** y el acreedor hipotecario **LUIS ALBERTO VARGAS NARANJO**.

Habiendo comparecido el Señor **MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA**, por intermedio de apoderada judicial, esta indicó que aquel ya no era propietario del bien inmueble objeto de expropiación, pues este había sido transferido por compraventa efectuada a favor del Señor **SANTIAGO LOSADA VALDERRAMA**, lo cual se reflejaba en la anotación No. 21 de fecha 22 de diciembre de 2022 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20063504.

Por ello se tiene, que el Señor **MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA** dejó de ser titular del derecho de dominio del inmueble reclamado en expropiación, situación que permite



declarar probada parcialmente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta al citado Señor.-

1.2. SENTENCIA ANTICIPADA: El artículo 278 del C.G.P., establece: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. ***Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa***”.

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del citado artículo, como quiera que se encuentra configurada la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se procede a dictar la sentencia anticipada.-

2. CONSIDERACIONES.

2.2. De la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. La legitimación en la causa se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta fórmula o la defensa que



aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

En el caso concreto, es evidente que el demandado **MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA** no debe continuar como parte demandada en este asunto, toda vez que la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20063504** se registró la compraventa del 100 % de los derechos del inmueble en favor del Señor **SANTIAGO LOSADA VALDERRAMA**.

Así las cosas para el Despacho es incuestionable que el mencionado demandado no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para continuar siendo parte demandada en este proceso, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* del señor **MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso respecto de **MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **30 DE AGOSTO DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de agosto de 2023 indicando, que el término para contestar demanda se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho que se deben hacer las siguientes precisiones:

Revisada la carpeta digital se tiene, que en providencia anterior se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA, ordenando a la Secretaría remitir el enlace del proceso a la Doctora Gladys Yiced Vargas, Apoderada del citado demandado, quien dio contestación a la demanda en tiempo, solicitando la desvinculación de su representado en virtud de que ya no es propietario del bien inmueble, pues el predio se transfirió al Señor SANTIAGO LOSADA VALDERRAMA.

Verificado el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20063504** da cuenta el Despacho, que efectivamente en la anotación No. 21 de fecha 22 de diciembre de 2022, se registra la compraventa efectuada por el Señor MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA a favor de SANTIAGO LOSADA VALDERRAMA, situación por la cual el llamado a hacerse parte en el proceso es el último de los mencionados.

En atención de lo anterior, este Juzgado en providencia separada proferirá sentencia anticipada de manera parcial.

Despejado lo anterior, se ordena la vinculación del Señor SANTIAGO LOSADA VALDERRAMA y se requiere a la parte demandante para que intente la notificación al citado señor en la dirección del inmueble objeto de expropiación, conforme lo disponen los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la apoderada del señor MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA dio contestación a la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: En providencia separada, el Despacho proferirá sentencia anticipada de manera parcial en virtud de los argumentos esbozados por la apoderada del señor MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA.-

TERCERO: ORDENAR la vinculación al presente trámite al Señor SANTIAGO LOSADA VALDERRAMA, como quiera que es el actual propietario del bien inmueble objeto de expropiación.-

CUARTO: REQUERIR al Sr. Apoderado demandante para que intente la notificación al citado señor en la dirección del inmueble objeto de expropiación, conforme lo disponen los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320210021700
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001310303320210021700
Demandante : Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado : Agencia Nacional de Tierras y
Brigida Lilibeth Acosta Medina. -

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 del Código General del Proceso.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

1. ANTECEDENTES: Por reparto del día 07 de mayo de 2021 (Pdf 04), correspondió conocer de la demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente instaurada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la Señora **BRIGIDA LILIBETH ACOSTA MEDINA**, para que previo agotamiento del proceso de imposición de servidumbre de energía consagrado en los artículos 25 a 32 de la Ley 56 de 1981, se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el bien baldío sin antecedente registral, con código catastral No.



44-001-00-06-00-00-0001-0056-0-000000000, ubicado en la vereda CERRILLO, jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA.

Específicamente, solicito se **DECLARE** la servidumbre sobre una franja de terreno de **VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (21.869 M2)**, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.135.346 m.E y Y: 1.732.433 m.N., hasta el punto B en distancia de 77 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 568 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 173 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 139 m; del punto E hasta el punto A en distancia de 227 m; y encierra.

Tal como se evidencia en el plano especial de la servidumbre que se adjunta, dentro de dicha franja será localizada una (1) torre:

Torre:	Área torre:
TCLL060	400 m2

PARÁGRAFO: No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y, por lo tanto, le son aplicables las regulaciones sobre la materia.

SEGUNDA: En el evento de que exista oposición de la parte demandada y no se acepte el valor correspondiente al estimativo de indemnización, el cual asciende a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.735.547)**, solicito se **DETERMINE Y DECRETE** el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la Ley 56 de 1981 y se asegure su contradicción de acuerdo con las reglas determinadas en el Código General del Proceso (“C.G.P”). Para la prueba pericial.



Tal como se depende del documento “CÁLCULO INDEMNIZACIÓN – ESTIMATIVO DE VALOR – INVENTARIO DE DAÑOS”, el monto de la indemnización se discrimina de la siguiente forma:

	VALORES CALCULADOS
VALOR SERVIDUMBRE	\$ 10.578.733
VALOR TORRES	\$ 400.000
VALOR COBERTURAS	\$ 1.345.814
VALOR CULTIVOS	\$ 0
VALOR ARBOLES AISLADOS	\$ 2.411.000
VALOR CONSTRUCCIONES	\$ 0
VALOR MEJORAS	\$ 0
VALOR TOTAL INDEMNIZACION	\$ 14.735.547

TERCERA: Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la entrega del título judicial a la parte demandada, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse

CUARTA: Que se ORDENE inscribir la decisión como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda. Para tal efecto, se solicita que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, por medio de la Agencia Nacional de Tierras, LA APERTURA del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien baldío sin antecedente registral, con código catastral No. 44-001-00-06-00-00-0001-0056-0-00000000, ubicado en la vereda CERRILLO, jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

QUINTA: Que NO haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por “la Ley” (Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Artículo 16 de la Ley 56 de 1981); b) la finalidad de este proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la



servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso.

SEXTA: Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor de la parte demandada en este proceso y para cumplimiento de las disposiciones tributarias, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB - mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el GEB como agente retenedor proceda con su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente aplicable.

Si la parte demandada tuviere la condición de Agente Autorretenedor, solicitamos que se resuelva en la sentencia, y el pago de la retención en la fuente quede a su cargo en cumplimiento de sus obligaciones tributarias”.

Como hechos constitutivos de la acción indicó la parte demandante, que la Unidad de Planeación Minero - Energética (“UPME”), es una Unidad Administrativa especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL

Que en desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 06-2017, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 16 de febrero de 2018.

Que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS–LA LOMA”, se requiere



intervenir parcialmente el bien baldío sin antecedente registral, con código catastral No. 44-001-00-06-00-00-0001-0056-0-00000000, ubicado en la vereda CERRILLO, jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA, predio que cuenta con una extensión superficiaria de SESENTA Y UN HECTÁREAS SEISCIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (61 HA 623 M2), según certificado del IGAC.

Que no fue posible establecer antecedente registrar del predio, por lo que se está frente a un baldío de la nación, asociado al código catastral No. 44-001-00-06-00-00-0001-0056-0-00000000 y el área requerida tiene una extensión total de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (21.869 M2), el sitio de torre requerido estará ubicado dentro de la zona de servidumbre, como se muestra en el plano de servidumbre y, al momento de la estimación de perjuicios, se trata de una zona que cuenta con coberturas (pastos); así como arboles aislados (Aromo, Campano, Espinoso, Guadua, Guasimo, Huevoburro, Lechoso, Trupillo y Uva Cimarrona).

Para la estimación del monto total de la indemnización dijo, que por el paso de la Línea de Transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.735.547,00).

Tal como se desprende del documento “CÁLCULO INDEMNIZACIÓN – ESTIMATIVO DE VALOR – INVENTARIO DE DAÑOS”, el monto de la indemnización se discrimina de la siguiente forma:

VALOR SERVIDUMBRE	\$ 10.578.733
VALOR TORRES	\$ 400.000
VALOR COBERTURAS	\$ 1.345.814
VALOR CULTIVOS	\$ 0
VALOR ARBOLES AISLADOS	\$ 2.411.000
VALOR CONSTRUCCIONES	\$ 0
VALOR MEJORAS	\$ 0
VALOR TOTAL INDEMNIZACION	\$ 14.735.547



Finalizó diciendo, que como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, se ve precisado a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial, la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

Admitida la demanda por auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se autorizó el ingreso de la parte demandante al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Por auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), se tuvo por notificadas a las demandadas **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la Señora **BRIGIDA LILIBETH ACOSTA MEDINA**, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia que aquellas guardaron silencio.

Por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la comisión a los Jueces Civiles del Circuito de Riohacha – Guajira para que lleven a cabo inspección judicial sobre el predio afectado, identificando el inmueble y verificando que la ejecución de las obras se esté realizando sobre la porción de terreno que solicitó la parte demandante, la que fuera evacuada por parte del Juzgado Primero Civil Del Circuito Riohacha – La Guajira, en actuación realizada el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la cual se identificó el predio objeto del gravamen, haciendo entrega de la franja solicitada, autorizando a la empresa demandante la ejecución de las obras a partir de la fecha, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Imposición de Servidumbres: El trámite de los procesos de imposición de servidumbre se encuentra dado por la ley 56 de 1981 que, en sus artículos 25 a 32, instituye el procedimiento especial para la imposición de *“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938”*, trámite que es el que se le ha dado, desde el inicio, al presente asunto.



La referida ley es de aplicación en tratándose de *“Las relaciones que surgen entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones”*, y entre esta entidades y los particulares por el mismo concepto (art. 1º). Definición dentro de la que encuadra el presente conflicto, teniendo en cuenta que la demandante ostenta la calidad de prestadora del servicio público de energía eléctrica y, el asunto acá planteado, versa sobre la conducción de dicho servicio.

También aplican al presente trámite las disposiciones del Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.1. A su turno, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se instauró, por el legislador, en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, norma que estableció: *“Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*. Para la efectividad de tal prerrogativa, se estableció el trámite consagrado en la Ley 56 de 1981, la cual, en su artículo 25 indicó:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

En relación con este proceso, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-831/07: *“(…) la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (…)”*.



“(…) Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva (…).”

En el presente asunto se tiene, que la demandante acudió a la jurisdicción solicitando la Imposición de la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente a su favor, sobre una franja de terreno de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (21.869 M2), sobre el bien baldío sin antecedente registral, con código catastral No. 44-001-00-06-00-00-0001-0056-0-00000000, ubicado en la vereda CERRILLO, jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa se tiene, que el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015 le impuso a la correspondiente entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, el deber de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, los cuales finalizaran con una indemnización a favor del poseedor o tenedor del predio gravado.

Valga la pena precisar, que conforme al certificado de existencia y representación legal de la Sociedad **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.**, esta tiene como objeto principal la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía incluidos dentro de ella el gas y líquidos combustibles en todas sus formas así mismo, podrá participar como socia o accionista en otras empresas de servicios públicos directamente o asociándose con otras personas, aspecto que pone en evidencia, de manera incuestionable, que esta tiene por actividad la prestación del servicio de energía, hecho, por demás, notorio en nuestra comunidad, y que le impone asumir obligaciones tales como las de suministrar un servicio público esencial que prevalece sobre el interés de un particular.



Además debe decirse, que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, reconoce a las entidades prestadoras de servicios públicos, como la aquí demandante, *“los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para (...) promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio”*, situación por la que se advierte la habilitación del legislador para que la parte demandante en aplicación del concepto de función social de la propiedad, garantice la satisfacción de un interés social.

En virtud de lo expuesto, queda en claro que el legislador ha posibilitado que las entidades que lo requieran para prestar un servicio a la comunidad, puedan solicitar la constitución de una servidumbre sobre predios y zonas de propiedad de particulares, entre otros, con el fin de ocuparlas temporalmente y tener libre acceso a las mismas para el mantenimiento respectivo, lo cual implica que toda la vía existente para tal fin se encuentre sometida al gravamen reconocido, razón por la cual se legitima en la causa para la protección de los derechos e intereses colectivos.

De igual forma se tiene, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”*, se observa, que la entidad demandante considera que el valor de la indemnización por el gravamen que sufrirá el predio sirviente, asciende a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.735.547,00), suma de dinero que determinará el Despacho a quien debe ser entregada, pues en esta causa es evidente la necesidad de la imposición de la servidumbre solicitada en la demanda, pues resulta indispensable para la efectiva prestación del servicio público que proporciona la actora la construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV.

Comportar entonces precisar, quién debe ser el destinatario de los recursos que ya se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario, pues se llamaron como demandadas a este proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por tratarse de un bien baldío y a la Señora **BRIGIDA LILIBETH ACOSTA MEDINA**, presunta ocupante del predio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El artículo 675 del Código Civil Colombiano establece que son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño, que no es otra cosa como aquellos inmuebles que no han sido objeto del dominio de una persona de derecho privado y, por consiguiente, son inmuebles estatales.

Con la expedición del Decreto 2363 de 2015, se creó la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, entidad a la cual se le delegó, entre otras cosas, la de adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados deslinde, de tierras de la Nación, reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales.

Entonces, habiéndose encargado la administración de los bienes baldíos a esa entidad del estado, la indemnización por concepto de los daños debe ser recibida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, pues se reitera, el predio baldío es del estado y por esa razón, el derecho real sui generis está caracterizado por ser imprescriptible y enajenable.

Para este Despacho se descarta la posibilidad de ordenar entregar suma de dinero alguna a la señora **BRIGIDA LILIBETH ACOSTA MEDINA**, por cuanto esta no demostró ninguna condición distinta a la de ocupante del predio, ya que no expuso su inconformismo con la manifestado por la parte demandante, a pesar de encontrarse debidamente notificada y tampoco se hizo presente en la diligencia de inspección judicial, alegando alguna posesión que modificara el pago que aquí se está ordenando.

Bajo esas condiciones, para este Despacho no queda otra alternativa que la imponer la servidumbre requerida por la parte demandante con la consecuente entrega de los recursos a favor de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por tratarse de un bien baldío, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: IMPONER a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, sobre el bien baldío sin antecedente registral, con código catastral No. 44-001-00-06-00-00-0001-0056-0-00000000, ubicado en la vereda CERRILLO, jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA.

Dicho bien comprende las siguientes franjas de terreno:

“...Una franja de terreno de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (21.869 M2), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del plano que se adjunta como prueba:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.135.346 m.E y Y: 1.732.433 m.N., hasta el punto B en distancia de 77 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 568 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 173 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 139 m; del punto E hasta el punto A en distancia de 227 m; y encierra, zona de terreno dentro de la cual será localizada una (1) torre de las siguientes características:

Torre:	Área torre:
TCLL060	400 m2

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y a la señora **BRIGIDA LILIBETH ACOSTA MEDINA**, que permitan el libre acceso y tránsito de los agentes y/o quienes representen los derechos del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, a la zona donde se encuentra las líneas de conducción de energía eléctrica, para verificar las instalaciones, colocar materiales, hacer reparaciones, vigilar líneas, aparatos y elementos que pertenezcan a la demandante.-

TERCERO: TÉNGASE por definitiva la entrega efectuada desde la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 29 de junio de 2023 parte del Juzgado Primero Civil Del Circuito Riohacha – La Guajira en el trámite de la referencia y, en consecuencia, AUTORIZAR EN FORMA DEFINITIVA a la Empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ**



S.A. E.S.P., la ejecución de las obras necesarias para el goce y ejercicio de la servidumbre y la construcción de la torre.-

CUARTO: ESTABLECER como valor por concepto de indemnización a cargo de la parte demandante y a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.735.547,00).-

QUINTO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial número 400100008119069 por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.735.547,00), que reposa en el expediente, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.-

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, Guajira la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien baldío sin antecedente registral, con código catastral No. 44-001-00-06-00-00-0001-0056-0-000000000, ubicado en la vereda CERRILLO, jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA, e INSCRIBA la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente en el área de terreno y/o franja autorizada en esta sentencia.-

SÉPTIMO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.-

OCTAVO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001400304020210030101
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001400303020210030101 - 2ªInst.
Demandante : Andrés Omar Peña Pascuas
Demandado : Euclides Peralta Novoa y Victor Manuel Salcedo Duarte.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante **ANDRES OMAR PEÑA PASCUAS** en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que resolviera declarar probadas las Excepciones de Mérito denominadas Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva por parte de VICTOR MANUEL SALCEDO DUARTE, Cobro de lo No Debido por el demandado EUCLIDES PERALTA NOVOA, de oficio la excepción de INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL frente al demandado EUCLIDES PERALTA NOVOA, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De las actuaciones en Primera Instancia: Por reparto de fecha 15 de marzo de 2.021 correspondió al Juzgado 40 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía instaurada por el Señor **ANDRÉS OMAR PEÑA PASCUAS**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **EUCLIDES PERALTA NOVOA** y **VICTOR MANUEL SALCEDO DUARTE**, a fin que se declare que hubo incumplimiento por parte de los demandados, en cuanto a las obligaciones contenidas en el numeral “1.1.2.1” y cláusula “QUINTA” de la promesa de contrato de permuta, suscrita por éstos y el demandante, el día 29 de julio de 2016, modificadas mediante la CLÁUSULA PRIMERA del OtroSí número 1, suscrito el día 28 de diciembre de 2016.

Por ello solicitó se condene a los demandados de manera solidaria a pagar a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos: QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00) por concepto de asesoría legal, NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$96.000.000,00) por concepto de clausula penal, que se

realice la compensación por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00) de pesos que adeuda el demandante, se tengan en cuenta la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$22.665.512.88) al momento de la liquidación, y se haga la correspondiente condena en costas.

Como hechos constitutivos de la acción se dijo, que los demandados **EUCLIDES PERALTA NOVOA** y **VÍCTOR MANUEL SALCEDO DUARTE**, en su calidad de "*Prometientes Permutantes Dos*", junto con el demandante en su calidad de "*Prometiente Permutante Uno*", suscribieron una promesa de contrato de permuta el 29 de julio de 2016.

Que el objeto de la promesa de contrato de permuta era que los demandados se comprometían a transferir a favor del demandante, a título de permuta, el derecho de dominio y posesión de una casa de habitación ubicada en la Urbanización San Cipriano en Bogotá, con linderos específicos.

Que el demandante, en su calidad de "*Prometiente Permutante Uno*", se comprometía a transferir a Favor de los demandados, a título de permuta, el derecho de dominio y posesión de un terreno y construcción en él levantada, con linderos específicos, ubicado en el Barrio Carvajal de Bogotá, así como a transferir a los demandados, a título de permuta, un automóvil Chevrolet Cruze modelo 2011.

Que los demandados reconocían un gravamen hipotecario sobre el inmueble objeto de permuta a favor de otra persona y se comprometían a tramitar la cancelación de dicho gravamen.

Mediante una modificación del contrato se estableció que los demandados debían cancelar el gravamen hipotecario dentro de los seis meses siguientes a la firma de la escritura pública que perfeccionara la permuta.

También se acordó que los demandados tramitarían la modificación de una licencia de construcción y la solución de un proceso administrativo pendiente ante la Alcaldía Local de Fontibón.

Que la promesa de contrato de permuta se perfeccionó mediante una escritura pública el 28 de diciembre de 2016.

Que a pesar de las prórrogas acordadas, los demandados no cumplieron con sus obligaciones dentro de los plazos establecidos.

Que el demandante realizó los pagos acordados y entregó el automóvil a los demandados, cumpliendo con sus obligaciones contractuales.

Finalmente dijo, que los demandados iniciaron un proceso ejecutivo singular contra **ANDRÉS OMAR PEÑA PASCUAS**, lo que generó gastos legales adicionales.

Avocado el conocimiento por auto de fecha 04 de mayo de 2021 se ordenó la notificación a los demandados de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP.

El demandado **VICTOR MANUEL SALCEDO DUARTE** dio contestación a la demanda formulando las excepciones de fondo que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, COSA JUZGADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES PENDIENTES DERIVADAS DEL CONTRATO DE PERMUTA, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS O DAÑOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA, FALTA DE COHERENCIA E INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA CON LAS PRETENSIONES Y LA GENERICA.”*.

El demandado **EUCLIDES PERALTA NOVOA** contesto la demanda formulando como excepciones las de COSA JUZGADA, COBRO DE LO NO DEBIDO y la GENÉRICA.

Evacuadas las audiencias de que tratan los articulo 372 y 373 del CGP, el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) profirió Sentencia de Primera Instancia declarando probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de VICTOR MANUEL SALCEDO DUARTE, la de cobro de lo no debido por el demandado EUCLIDES PERALTA NOVOA y de oficio la excepción de INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL frente al demandado EUCLIDES PERALTA NOVOA y negó las pretensiones de la demanda condenando en costas a la parte demandante.

Contra la referida decisión el Sr. Apoderado de la parte demandante, formuló recurso de apelación el que fuera concedido en el efecto suspensivo.-

2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Correspondiendo el recurso de apelación por reparto del día 25 de noviembre de 2022, este Despacho, por auto del día nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), lo admitió, prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la*

demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá es el competente, en razón de la cuantía, y el Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

3.2. De las Fuentes de las Obligaciones, y la obligación de indemnizar. Conforme a lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.*

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra el acreedor de dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que, causando un daño, están en la obligación de repararlo.-

3.3. Del Recurso de Apelación del demandante ANDRÉS OMAR PEÑA PASCUAS.

Dijo el Sr. Apoderado, que existe inconformidad con la sentencia apelada basada en el artículo 1602 del Código Civil que establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y solo puede ser invalidado por mutuo consentimiento o causas legales.

Se argumenta que el contrato en cuestión es bilateral y no se pueden individualizar las obligaciones de los demandados, ya que iría en contra del artículo 1602 y 1603 del Código Civil, que establecen que los contratos deben ejecutarse de buena fe y que las partes deben obrar dentro de los límites de la lealtad y rectitud de intención.

Se cuestiona la afirmación del Despacho de Conocimiento en que las obligaciones del demandado VÍCTOR MANUEL SALCEDO DUARTE pierden vigencia al suscribirse la Escritura Pública No. 2801 de 2016 argumentando, que las cláusulas del contrato establecen pagos y compromisos específicos que persisten.

Menciona la existencia de una novación de la obligación debido a los convenios acordados por las partes, lo que implica la sustitución de una obligación por otra, lo cual afecta la responsabilidad contractual.

Señala además el incumplimiento de ciertas obligaciones por parte de los demandados, como la cancelación de un gravamen hipotecario y la modificación de la licencia de construcción, con retrasos en su cumplimiento.

Que los demandados no cumplieron oportunamente con las obligaciones establecidas realizándose requerimientos para su cumplimiento, lo que respalda la existencia de un incumplimiento culposo.

Que se cumplieron los requisitos para la prosperidad de la responsabilidad contractual, incluyendo la existencia de un contrato, el incumplimiento culposo y el daño sufrido por el demandante.

Se expresan motivos de inconformidad con la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y se argumenta que las obligaciones persisten en cabeza de uno de los demandados, a pesar de la interpretación del despacho de conocimiento.

Se destaca la extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones por parte de uno de los demandados y se cuestiona un supuesto incumplimiento del demandante con respecto a ese demandado.

Revisados los argumentos expuestos por el Sr. Apoderado de la parte demandante, así como la motivación de la sentencia dictada en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, este Despacho judicial debe delantadamente manifestar que será Confirmada la decisión apelada, con base en la siguiente exposición:

En primer lugar, es necesario determinar que efectivamente la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva a favor del Señor VICTOR MANUEL SALCEDO DUARTE se encuentra suficientemente probada al interior del proceso, lo anterior se extrae del contenido de la escritura pública No. 2801 de 28 de diciembre de 2016, instrumento del cual se desprenden las obligaciones contractuales que inicialmente se incluyeron en las promesas de contrato de permuta celebradas entre las partes acá contrincantes.

Es menester poner en conocimiento del Sr. Apoderado recurrente, que al haberse elevado a escritura pública dichas promesas, las obligaciones dejaron de existir en el mundo jurídico, siendo reemplazadas por la escritura a que se hace mención y que se aportó precisamente por el demandante junto con el libelo petitorio, la cual obra como documento digital 0007 Escritura

Publica y en donde aparecen como suscriptores únicamente el acá demandante ANDRÉS OMAR PEÑA PASCUAS, en calidad de permutante No. 1, y el Señor EUCLIDES PERALTA NOVOA en calidad de PERMUTANTE No. 2.

En dicho instrumento se advierte, que se incluyó como primera parte la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-44535 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, por parte del vendedor VICTOR MANUEL SALCEDO DUARTE a favor del comprador EUCLIDES PERALTA NOVOA, venta que fue de total aceptación por parte del Señor ANDRÉS OMAR PEÑA PASCUAS, advirtiendo efectivamente que el Señor SALCEDO DUARTE no tenía ya injerencia en las consecuencias del negocio de permuta a celebrarse con posterioridad únicamente con el Señor PERALTA NOVOA, por lo que no existe asomo de duda en que el Señor VICTOR MANUEL SALCEDO DUARTE, no está llamado a responder por las pretensiones incoadas en el libelo petitorio, decisión acertada por el A – quo, y que este Juzgado necesariamente deberá confirmar.

Ahora bien, respecto del presunto incumplimiento en el que incurrió el Señor EUCLIDES PERALTA NOVOA, y que motiva la presente demanda, se encuentra que las obligaciones a cargo de este contratante se contraen al levantamiento de un gravamen hipotecario que pesa en el inmueble objeto de permuta, y la terminación de un proceso administrativo adelantado en la Alcaldía Local de Fontibón, obligaciones que tal y como lo estableció el juez de primera instancia, no se cumplieron de manera oportuna, pero que con posterioridad si fueron acatadas, tal y como lo refleja el certificado de tradición y libertad aportado al plenario y las documentales allegadas dentro del término otorgado en el trámite de instancia.

No ocurre lo mismo con las obligaciones a cargo del demandante ANDRÉS OMAR PEÑA PASCUAS, quien se comprometió a pagar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) en diez (10) cuotas mensuales al Señor SALCEDO DUARTE, toda vez que incluso existe un proceso ejecutivo con ocasión de los títulos valores pagares no pagados ante el Juzgado 06 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo que en ese orden de ideas las pretensiones del demandante están llamadas al fracaso.

Rememórese para el caso concreto, que tratándose de los contratos bilaterales, puede afirmarse con seguridad que el fundamento de la excepción de contrato no cumplido se halla en la interdependencia de las obligaciones. Ante el incumplimiento de una de las partes, la otra no se ve compelida a hacerlo. En el lenguaje contemporáneo, esta última se encuentra excusada de cumplir lo pactado en tanto la primera no cumpla o no esté llana a cumplir.

Al respecto señala el artículo 1609 del Código Civil: **MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES.** “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”.

En síntesis, quedó demostrado que el demandante tiene una obligación que no asumió, incluso se encuentra inmerso en un proceso judicial para su cumplimiento, así que por parte del demandado no está incurso en responder por la reclamación que pretende el Señor PEÑA PASCUAS, además es determinante que si bien es cierto en algún momento incurrió en dicha mora, con posterioridad subsano dicha falencia levantando el gravamen hipotecario, llevando a la finalización del proceso administrativo al que se comprometió terminar.

Conforme lo anterior, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, conclusión a la que de manera diligente desarrollo el juez de primera instancia, en esa medida se confirmara la sentencia acá recurrida.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá el día 04 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense por la secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho, la suma de un (1) smmlv.-

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el artículo 295 del CGP.

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2023, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que a la fecha el Sr. Apoderado demandante no ha iniciado los actos tendientes a la notificación de la sociedad ejecutada, y en virtud de que no se le puede hacer el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, se ordenará que el expediente permanezca en la Secretaría del Despacho hasta tanto la parte demandante allegue las constancias de notificación surtidas a la ejecutada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: PERMANEZCA el expediente en la Secretaría del Despacho hasta tanto la parte demandante allegue las constancias de notificación surtidas a la ejecutada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-